




DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y
Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. = A los del nuestro Consejo,
Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y
Chancillerias, y à todos los Corregidores, Intendentes,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
rios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de
estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo conte-
nido en esta nuestra Carta tocara, ò tocar pueda en qual-
quier manera; salud y gracia: SABED, que por la *Ley*
sesenta y quatro, titulo quarto, libro segundo de la
Recopilacion, se dispone lo siguiente: „ PROHIBIMOS, de-
„ fendemos, y mandamos, que en ninguno de nuestros
„ Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Co-
„ legios, ni Universidades, ni otras Congregaciones, ni
„ Juntas Reglares, ni por otros ningunos Corregidores,
„ ni Jueces de Comision, ni Ordinarios, no se admitan
„ Memoriales, que no se den firmados de Persona
„ conocida, y entregandolos la misma Parte personal-
men-

„ mente, ò por virtud de su poder, obligandose, y dan-
„ do fianzas primero, y ante todas cosas, à probar,
„ y averiguar lo en ellos contenido, so pena de las cos-
„ tas, que de sus averiguaciones se causaren, y de que-
„ dar expuesto à la pena, que, en falta de verificar-
„ lo, se le impusiere, quedando esta à la disposicion,
„ y arbitrio del Juez, que de la Causa conociere. Y ha-
biendose reconocido la poca observancia de esta justa
y conveniente deliberacion, por los repetidos Papeles,
que en forma de Representaciones, Memoriales, y por
otros medios, se dirigen y presentan en asuntos de
justicia y de gracia, en los Tribunales y Oficinas, sin
firma, y las demàs solemnidades, que estàn prevenidas,
para evitar los graves desordenes, que de lo contra-
rio dimanaràn, ya en la facilidad de proponer por estos
medios extraordinarios lo que en terminos de justicia
conocen no poder alcanzar, infamando y calumniando
con libertad quanto les dicta su travesura, con la es-
peranza de que ocultando, ò suponiendo los nombres,
no pueden ser castigados en estos excesos; y ya en fa-
tigar à los Vasallos con recursos, que fomentados de
un espiritu de cabilosidad atienden solo à separarse de
los medios y conductos legales, con el fin de hacer in-
constante la justicia, pervirtiendo todo el orden, asi en
lo Juridico, como en lo Gubernativo de sus Instancias,
como el nuestro Consejo lo ha notado en el Memo-
rial impreso, que por la Via reservada de Hacienda se
presentò à nuestra Real Persona, à nombre de los
Criadores de toda especie de Ganados comprehendidos
en el Campo de Montiel sin firma alguna, impugnando
las providencias tomadas ultimamente, para arreglar
el disfrute equitativo en todo el vecindario de sus
Pastos: pues habiendose remitido à el Consejo para
que consultase su parecer sobre la Instancia que se pro-
po-

ponia en él , procedió à justificar si habian otorgado Poder los Interesados , que se citaban , para promover esta pretension ; y de las diligencias resultò haberse hecho sin esta precisa qualidad , y que solo un Particular habia concurrido à ello ; por lo qual el nuestro Consejo , teniendo tambien à la vista otro Memorial , que se dirigió sin firma al nuestro Fiscal à nombre del Comun de Ganaderos y Atageros de las veinte y tres Villas del Campo de Montiel , (excepto la de Infantes) estimando por justas las providencias referidas ; en Consulta de seis de Mayo de este año , habiendo antes oído à el nuestro Fiscal, hizo presente à nuestra Real Persona quanto se le ofreció para contener estos desordenes ; y conformandose con su parecer , se acordò , entre otras cosas , expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon :  Por la qual queremos , y es nuestra voluntad , que en conformidad de lo prevenido por la citada Ley , no se admitan en materias de justicia , ni de gracia , Memoriales sin firma y fecha ; y que los que asi se presentaren ò remitieren , no se les de curso alguno ; y en su consecuencia os mandamos à todos , y à cada uno de vos en los dichos vuestros Distritos , Lugares , y Jurisdicciones , segun dicho es , os arregleis à esta Real deliberacion , y à lo dispuesto en la citada Ley del Reyno , y lo cumplais , dando para su mas puntual , y efectiva observancia todas las providencias que se requieran , por convenir asi à nuestro Real servicio , y à la buena administracion de justicia , en el supuesto de haberse comunicado à las Secretarias del Despacho los avisos correspondientes por la Via reservada de Hacienda ; y que à el traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , nuestro Escriba-

bano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo, se le dè la misma fee y credito, que à su original. Dada en Madrid à diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis años. = El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Castilla. = Yo Don Ignacio Esteban de Higarada, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanchiller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

**Don Ignacio Esteban
de Higarada.**